

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se adiciona el artículo 293 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tab.; a 14 de septiembre del 2026.

DIPUTADA CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

Recibido 14/09/26



Claudia Marcela
Vélez Lanz.

El suscrito **diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21, fracción I, 114, 115, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 y 94 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona el artículo 293 bis Código Penal para el Estado de Tabasco. En materia de denuncias o querellas falsas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la presunción de inocencia es el derecho fundamental que considera a todo individuo como inocente hasta que se evidencie su culpabilidad a través de una sentencia firme. Por otro lado, el **in dubio pro**

castigados. Esto no quiere decir que se deban imponer medidas sin seguir las leyes que protegen los derechos de los acusados.

Esto toma relevancia de manera particular con el caso del maestro **Alberto Israel Jasso Cruz**, profesor del **Instituto de Educación Media Superior (IEMS) de la Ciudad de México**, quien, tras cerca de 35 años de trayectoria docente, de los cuales 25 años los dedicó al IEMS y casi una década a impartir clases en preparatorias del Estado de México, fue presentada una denuncia en su contra, que posteriormente se concluyó que era falsa.

Sin embargo, esto pasó luego del fallecimiento del docente, el cual él mismo describió como **“un acto de rebeldía y un sacrificio”**, pues a través de un video y una carta expuso que no debía entenderse como una aceptación de culpabilidad, sino como una protesta frente a lo que consideraba una injusticia: **“Enfrentar una acusación de esta índole es una situación estresante y desmoralizadora”**, expresó.

Días más tarde, la supuesta víctima del crimen, mediante las redes sociales, solicitó disculpas, argumentando que no evaluó la magnitud de sus declaraciones, ya que no consideró las repercusiones que estas afirmaciones podrían traer; en su declaración, manifestó que ya era demasiado tarde.

En este sentido, La denuncia constituye el instrumento fundamental mediante el cual las víctimas acceden al sistema de justicia y las autoridades activan la persecución de conductas ilícitas. No obstante, cuando este mecanismo se emplea de manera dolosa para fabricar hechos inexistentes y señalar a individuos inocentes, se genera un doble perjuicio: por un lado, se

desvían recursos humanos, materiales y financieros que el Estado destina a investigaciones innecesarias; por otro, se infringen de manera irreparable los derechos de aquellos que son acusados de manera injusta.

La legislación penal vigente en Tabasco, en su artículo 289, sanciona la falsedad ante autoridad, pero su estructura típica está diseñada para el escenario de declaración falsa en un procedimiento ya iniciado, no para el supuesto de quien de manera activa fabrica hechos y presenta una denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público.

La presente iniciativa no pretende debilitar la protección de las víctimas reales de delitos. Por el contrario, parte de la premisa de que el sistema de justicia solo puede ser eficaz si distingue con claridad entre quien denuncia de buena fe y quien utiliza la denuncia como instrumento de venganza o manipulación.

Por consiguiente, la reforma incorpora de forma explícita una cláusula de exclusión: la denuncia presentada con base en sospecha razonable, incluso cuando los hechos no puedan ser corroborados o se emita una sentencia absolutoria, no se considera una denuncia falsa. La punibilidad se ancla en el conocimiento de la falsedad al momento de denunciar, no en el resultado posterior del procedimiento.

Asimismo, el diseño normativo reconoce que el daño causado por una denuncia falsa es gradual y debe reflejarse en la respuesta penal. La propuesta establece un tipo básico con pena de uno a tres años de prisión, y prevé agravantes específicas para los supuestos en que la acusación falsa derive en medidas cautelares privativas de la libertad, en la pérdida del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



empleo o en la exclusión social del denunciado. Esta graduación responde al principio de proporcionalidad y a la exigencia constitucional de que la descripción típica sea precisa y no permita la arbitrariedad.

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado adecuar la legislación al contexto actual, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 293 bis Código Penal para el Estado de Tabasco.

Código Penal para el Estado de Tabasco.

Artículo 293...

Artículo 293 bis. A quien, sabiendo que otra persona no ha cometido delito, fabrique hechos delictivos y los presente ante autoridad competente mediante denuncia, querrela o denuncia de hechos, con la intención de que dicha persona sea perseguida penalmente, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos días. La pena se aumentará en una mitad en cualquiera de los siguientes supuestos:

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

- I. La denuncia falsa ha ocasionado que el denunciado sea sujeto a medida cautelar privativa de la libertad;**
- II. La denuncia falsa haya ocasionado que el denunciado pierda su empleo, sufra exclusión social o daño grave a su salud;**
- III. El denunciante sea pariente cercano del denunciado o tenga deber de custodia o educación sobre menores de edad.**

La denuncia presentada con base en sospecha razonable no se considera denuncia falsa, aun cuando los hechos denunciados finalmente no puedan ser comprobados, o se dicte resolución de no ejercicio de la acción penal o sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas.

Artículo 294...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

“LEALTAD, CONVICCIÓN Y PROSPERIDAD”

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD